

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria [BOE n.º 158, 3-VII-2015]

ASPECTOS CIVILES

Ha de remarcarse la importancia de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, en la medida en que en ella se prevén unos cincuenta procedimientos que afectan a materias de Derecho privado muy comunes en la vida en los ciudadanos. La Ley ha ido muy lejos, en la medida en que no sólo se actualiza la regulación de la jurisdicción voluntaria y se someten a ella nuevas materias que antes eran competencia del procedimiento contencioso; además, directamente se «desjudicializan» otras materias que tradicionalmente requerían un procedimiento judicial –como la separación legal o el divorcio, en algunos supuestos–, y ahora pasan a ser competencia de Notarios y Registradores, en ocasiones compartida con los Secretarios judiciales.

De entrada, se remiten a la jurisdicción voluntaria asuntos en los que no se suscita controversia entre partes, por lo que no debe sustanciarse en proceso contencioso, pero sí es necesario que intervenga un tercero –autoridad judicial o funcionario público– que tutele los derechos e intereses de los intervinientes.

En líneas generales, la Ley supone un inequívoco avance y modernización de ámbitos de nuestro Derecho privado en los que están en juego intereses relevantes dentro de la esfera personal o patrimonial de las personas. Sin embargo, resulta muy cuestionable la técnica utilizada para determinadas reformas, y es criticable la confusión que genera respecto al momento de entrada en vigor de algunas facultades notariales, como la de celebración de matrimonios, que ha debido ser aclarada mediante una circular de la DGRN.

La Ley distingue entre lo que es propiamente jurisdicción voluntaria, en la que los expedientes se tramitan en sede judicial por Jueces o Secretarios judiciales (es el contenido genuino de la Ley), y aquellos otros asuntos que pasan a ser expedientes notariales y registrales, que se regulan en otras leyes que son objeto de modificación por esta norma. Opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Se desjudicializan aquellos supuestos «en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa».

Como se señala en la Ley

resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales o suponen afectación de intereses de menores o personas que deben ser especialmente protegidas.

Con tal solución se descargan los tribunales, y lo cierto es que también se benefician los ciudadanos al recibir una respuesta más rápida, dando efectividad a sus derechos.

Si bien inicialmente se proyectó extraer totalmente numerosos expedientes totalmente del ámbito judicial, finalmente la Ley opta con carácter general por la alternatividad entre diferentes profesionales: se establecen competencias compartidas entre Secretarios judiciales, Notarios o Registradores, teniendo el ciudadano la facultad de valorar las distintas posibilidades que se le ofrecen para elegir la que le resulte más oportuna. Podrá interponerse ante el secretario judicial –acudiendo a la Administración de justicia– o acudiendo al Notario o Registrador de la Propiedad o Mercantil, en cuyo caso deberá abonar los aranceles correspondientes.

Sin embargo, en la medida que la Ley desjudicializa y encomienda a Notarios y Registradores determinados expedientes en exclusividad, se prevé que los ciudadanos que tengan que acudir a los mismos puedan obtener el derecho de justicia gratuita, para evitar situaciones de imposibilidad de ejercicio de un derecho, que hasta ahora era gratuito, por falta de medios. En los supuestos en los que se establece la competencia exclusiva de notarios y registradores se prevé que los beneficiarios del derecho a asistencia jurídica gratuita contarán con una bonificación del 80% de los aranceles notariales y registrales.

En relación con los expedientes que se mantienen en el seno de la Administración de Justicia, el criterio seguido por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria es el de otorgar el impulso y la dirección de los expedientes a los Secretarios judiciales, atribuyéndose al Juez o al propio Secretario judicial, según el caso, la decisión de fondo. Se reserva la decisión al Juez de aquellos expedientes que afectan a cuestiones o intereses susceptibles de especial protección: afectan al estado civil de las personas, a derechos subjetivos, los que precisan una específica actividad de tutela de normas sustantivas, o cuando estén en juego los derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente. De este modo, el Juez es el encargado de decidir, como regla general, los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y de familia, y también alguno de los expedientes en materia mercantil y de Derecho de obligaciones y sucesorio que no se encomiendan a Secretarios judiciales, Notarios o Registradores. Asimismo, el Secretario judicial va a encargarse de la decisión de algunos expedientes en los que se pretende obtener la constancia fehaciente sobre el modo de ser de un determinado derecho o situación jurídica, y siempre que no implique reconocimiento de derechos subjetivos: cumplen estas condiciones el nombramiento de defensor judicial o la declaración de ausencia y de fallecimiento –entre los expedientes en materia de personas–.

Como importante novedad del procedimiento general, ha de destacarse que, salvo que la Ley expresamente lo prevea para algún expediente concreto, la formulación de oposición por alguno de los interesados no hace contencioso el expediente, ni impedirá

que continúe su tramitación hasta que sea resuelto. Sí se establece que la oposición a la remoción de la tutela o a la adopción hace contencioso el procedimiento.

En cuanto a la intervención de abogado y procurador, en los expedientes que se resuelven en sede judicial, se excluye como regla general su intervención, dejando el carácter preceptivo de su intervención a cada caso concreto en que así lo prevea la Ley. Por excepción, en todo caso, será necesaria la actuación de abogado y procurador para la presentación de los recursos de revisión y apelación que en su caso se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, así como a partir del momento en que se formulase oposición.

Por otro lado, el Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando afecten al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o una persona con capacidad modificada judicialmente (antes, incapacitados), y en aquellos otros casos en que la ley expresamente así lo declare.

En el caso de los Notarios, su participación como órgano público responsable tiene lugar en la mayoría de los actos de carácter testamentario sucesorio, como la declaración de herederos abintestato o la adveración y protocolización de los testamentos, pero también realizando los ofrecimiento de pago o admitiendo depósitos y procediendo a la venta de los bienes depositados.

En todos los supuestos en los que se establece una competencia concurrente entre varios operadores jurídicos, iniciada o resuelta definitivamente una actuación por uno de ellos no será posible la iniciación o continuación de otro expediente con idéntico objeto ante otro.

- a) Expedientes de Jurisdicción voluntaria en materia de personas (Título II):
- Autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial. Por razones obvias, al afectar al estado civil y a los derechos subjetivos, su resolución compete al Juez de Primera Instancia.
 - Habilitación para comparecer en juicio y nombramiento de defensor judicial; su resolución compete al Secretario judicial.
 - Adopción; su resolución compete al Juez de Primera Instancia.
 - El acogimiento de menores está regulado por separado en la DA 2.^a en previsión de una futura desjudicialización del procedimiento.
 - Tutela, curatela y guarda de hecho; su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, salvo en el expediente relativo a la remoción del tutor o curador en el que será necesaria la intervención de abogado.
 - Concesión judicial de la emancipación y beneficio de la mayoría de edad; su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado ni procurador, salvo que se formule oposición, en cuyo caso sí será preceptiva la asistencia de letrado a partir de ese momento.

- Protección del patrimonio de las personas con discapacidad; su resolución compete al Juez de Primera Instancia.
- Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con capacidad modificada judicialmente; su resolución compete al Juez de Primera Instancia.
- Autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a bienes y derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente; su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, salvo que el valor de los bienes supere los 6.000 euros.
- Declaración de ausencia y fallecimiento; su resolución compete al secretario judicial. Se modifica el sistema legal actual de declaración de fallecimiento, para prever un expediente de carácter colectivo e inmediato, para todas aquellas personas respecto a las que se acredite que se encontraban a bordo de una nave o aeronave cuyo siniestro se haya verificado, tratando de dar mejor solución a los problemas e incidencias que se producen a los familiares de residentes en España que en cualquier lugar del mundo se vean involucrados en un siniestro del que pueda colegirse la certeza absoluta de su muerte. La legitimación se otorga únicamente al Ministerio Fiscal, y se establece un régimen de competencia distinto según el siniestro ocurra en España o fuera.
- Extracción de órganos de donantes vivos; su resolución compete al Juez de Primera Instancia.

b) Expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia:

- Dispensa de impedimentos matrimoniales (de muerte dolosa del cónyuge anterior y de parentesco): su resolución compete al Juez de Primera Instancia. Se elimina la dispensa matrimonial de edad, al elevar la edad necesaria para contraer matrimonio a 16 años, desapareciendo también el matrimonio como causa de emancipación.
- Intervención judicial en relación con la adopción de medidas específicas para el caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, o para el caso de ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de la administración de los bienes del menor o persona con capacidad modificada judicialmente: su resolución compete al Juez de Primera Instancia.
- Intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales: su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, salvo que la intervención judicial fuera para la realización de un acto de carácter patrimonial con un valor superior a 6.000 euros.

Mayor repercusión tiene la modificación del Código Civil que afecta a la determinación de la concurrencia de los requisitos para contraer matrimonio y su celebración, así como a la regulación de la separación o divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges sin hijos menores de edad fuera del ámbito judicial, atribuyendo al Secretario judicial y al Notario las funciones que hasta ahora correspondían al Juez y que también conllevan una reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley del Notariado.

Igual de importante es también la nueva regulación del acta o expediente previo a la celebración del matrimonio, encomendando su tramitación al Secretario judicial, Notario, al Encargado del Registro Civil o al Cónsul o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero, al tiempo que la celebración del mismo podrá tener lugar ante el Secretario judicial, Notario, funcionario diplomático o consular, Juez de Paz y Alcalde o concejal en el que este delegue.

- c) Expedientes de jurisdicción voluntaria en materia sucesoria:
 - Se reservan al Juez: la rendición de cuentas del albaceazgo, las autorizaciones de actos de disposición al albacea, o la autorización o aprobación de la aceptación o repudiación de la herencia en los casos determinados en la Ley.
 - Serán a cargo del Secretario judicial con competencia compartida con los Notarios, la renuncia o prórroga del cargo de albacea o contador-partidor, la designación de este y la aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo.
 - No es preceptiva la intervención de abogado y procurador, salvo que la cuantía del haber hereditario supere los 6.000 euros.

Son numerosas las materias que se atribuyen a los Notarios en exclusiva, destacando: la declaración de herederos abintestato de los parientes del causante (descendientes, ascendientes, cónyuge y parientes colaterales); la presentación, adveración, apertura, lectura y protocolización de testamentos cerrados, ológrafos y otorgados de forma oral; formación de inventario de los bienes y derechos del causante a los efectos de aceptar o repudiar la herencia.

- d) Expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho de obligaciones:
 - Fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones: su resolución compete al Juez de Primera Instancia.
 - Consignación judicial, con competencias compartidas entre Juez y Secretario.

Como novedad destacable, para la reclamación de las deudas dinerarias, junto al procedimiento monitorio, se introduce un nuevo apartado en la Ley Orgánica del Notariado sobre «Reclamación de deudas dinerarias no contradichas», introduciendo

la facultad del acreedor de tramitar la reclamación del pago del deudor ante Notario en lugar de acudir al procedimiento judicial (artículo 70). El Notario hará el requerimiento de pago al deudor, y dispone el artículo 71 las distintas situaciones y efectos, según sea la actitud del deudor ante el requerimiento, produciendo efectos similares a los del procedimiento monitorio, pudiendo terminar con un título ejecutivo extrajudicial.

También en el artículo 69 Ley del Notariado se regula una facultad similar en cuanto al «ofrecimiento de pago y la consignación».

- e) Expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales:
 - Autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo: su resolución compete al Juez de Primera Instancia.
 - Deslinde de fincas no inscritas: su resolución compete al Secretario judicial; sólo será preceptiva la intervención de abogado si el valor de la finca fuera superior a 6.000 euros.

Además, a pesar de no haberse incluido en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, hay que tener en cuenta la nueva regulación de los expedientes de dominio, recientemente modificados por la Ley de reforma de las Leyes Hipotecaria y del Catastro, al ser precisamente el paradigma de los expedientes de jurisdicción voluntaria.

f) Subastas voluntarias (Título VII):

La competencia corresponde al Secretario judicial, realizando las subastas de forma electrónica, sin preceptividad de abogado ni procurador. También se reforma la Ley del Notariado, introduciendo nuevas reglas en relación con las subastas notariales. No obstante, no se ha modificado el artículo 1872 CC que, hasta ahora, era la única norma de Derecho material vigente que regulaba esta materia. En consecuencia, actualmente coexisten dos regimenes que no son enteramente compatibles. Surgen diversas cuestiones que precisan de una respuesta clara, tales como cuántas subastas pueden convocarse o si es admisible establecer un tipo reducido en la segunda subasta.

José Antonio MARTÍN PÉREZ
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Salamanca
jamp@usal.es